ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S 01:0366025/2010 (C. 1360) RN/JL-MPM
DICTAMEN N° 1037
BUENOS AIRES, 19 MAY 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01:0366025/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, caratulado: "EL INDEPENDIENTE, LA RIOJA S/ SOLICITUD INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1360)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es EL INDEPENDIENTE COPEGRAF LIMITADA, COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORA DE "EL INDEPENDIENTE", La Rioja (en adelante "EL INDEPENDIENTE").
2. La denunciada es PAPEL PRENSA S.A. (en adelante "PAPEL PRENSA").

II. INICIO DE LA CAUSA - CONDUCTA

3. El día 5 de octubre de 2010, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") una nota enviada por el Sr. Julio Delgado, en su calidad de Presidente del INDEPENDIENTE, a fin de que este Organismo tome intervención conforme lo prescripto por la Ley N° 25.156.
4. En la mencionada nota, EL INDEPENDIENTE manifestó que, el día lunes 27 de septiembre de 2010, realizó el pedido y pago de una carga de papel para esa editora, acreditándose el depósito el día martes 28 de septiembre de 2010, a favor de PAPEL PRENSA, siendo ésta la dinámica habitual de compra con la mencionada empresa papelera. Adjuntó los datos de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

referida transferencia bancaria. Aclaró que ese día EL INDEPENDIENTE avisó por correo electrónico de la acreditación del depósito y el envío de copia de la transferencia respectiva.

5. Añadió que a su vez, en idéntica fecha, realizó la consulta correspondiente para enviar el transporte de carga a la Expedición de la papelera mencionada *ut supra*, en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, donde se produce [*...la sufriente espera del transporte en la playa de Expedición a la espera de la "Orden de Carga" para El Independiente que no se dio hasta, por lo menos el día viernes, esperando que hoy (4 de octubre) se haga el trámite de carga.*] (sic)
6. Esgrimió que esa demora generó al INDEPENDIENTE serios problemas, poniéndolos al borde de peligrar la edición y realizando los días sábado y domingo, 2 y 3 de octubre de 2010, una edición de emergencia.
7. Afirmó que peligraba la normal edición del INDEPENDIENTE, y asimismo que de no efectuarse la entrega de la carga, quedaría trunca su esencia de editor, generando zozobra laboral entre los compañeros de la Cooperativa y coartaría la libre expresión.

III. MEDIDA PRECAUTORIA –ART. 35 LEY N° 25.156-

8. En virtud del hecho anoticiado, esta CNDC, con fecha 06 de octubre de 2010, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 132/10 donde se dispuso ordenar a PAPEL PRENSA abstenerse de discriminar en la entrega de papel para diario a sus clientes de manera injustificada, con respecto a las condiciones temporales otorgadas a sus empresas accionistas, y a los controlantes y/o controladas de estas últimas, en virtud de las facultades emergentes de los artículos 35 y 58 de la Ley N° 25.156.
9. Para así resolver, esta CNDC desarrolló cada uno de los argumentos a fin de justificar y avalar la procedencia de la medida cautelar mencionada a los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que, en esta oportunidad, nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal y damos por reproducidos en el presente dictamen.

IV. RECURSOS

10. El día 28 de octubre de 2010, PAPEL PRENSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 132/10 en los términos de los artículos 52 de la Ley N° 25.156, y adujo que la misma, por sus vicios era nula.
11. Como consecuencia del planteo efectuado por PAPEL PRENSA, esta CNDC ordenó, en fecha 24 de noviembre de 2010, la formación de 2 (dos) incidentes para tratar la apelación y la nulidad planteadas: a) INCIDENTE DE NULIDAD: EXPTE. N° S01:0440504/2010, caratulado: "PAPEL PRENSA S/ INCIDENTE DE NULIDAD"; y b) INCIDENTE DE APELACIÓN: EXPTE. N° S01:0440495, caratulado: "PAPEL PRENSA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN".
12. El incidente de nulidad fue solicitado y remitido a la Alzada, quien lo recepcionó en fecha 29 de junio de 2012.
13. En el marco del incidente de apelación, por intermedio de la Resolución CNDC N° 31/11, de fecha 27 de abril de 2011, esta CNDC resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por PAPEL PRENSA, en fecha 28 de octubre de 2010, contra la Resolución CNDC N° 132/10 y elevar las actuaciones a la entonces Dirección General de Servicios Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que remita el incidente al Tribunal de Alzada que considere competente.
15. La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal resolvió, el día 14 de julio de 2011, anular la Resolución CNDC N° 132/10.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

16. Razón por la cual, en fecha 12 de agosto de 2011, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal donde, el día 14 de julio de 2011, anuló la Resolución CNDC N° 132/10.
17. El día 23 de septiembre de 2011, la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.
18. Consecuentemente, en fecha 05 de octubre de 2011, el estado Nacional interpuso el recurso de queja por recurso extraordinario denegado, para que finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación declare admisible la queja y el recurso extraordinario y se confirme la sentencia apelada en fecha 11 de agosto de 2015.
19. Cabe mencionar que en fecha 21 de junio de 2012 la Alzada solicitó la remisión de la causa principal y el incidente de nulidad, toda vez que fueron solicitados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
20. Las actuaciones fueron devueltas a la sede de esta CNDC en fecha 14 de septiembre de 2015.

V. ANÁLISIS

21. Devueltas las actuaciones de la Alzada, corresponde resolver sobre el estado y prosecución de la misma.
22. Conforme ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción en materia penal es de orden público, opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal. Ello implica que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (Fallos: 186:289, 305:652, 322:300 y 327:4633, entre otros).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

23. Amén de la cuestión de fondo de la conducta en estudio no es posible obviar la fecha en la cual se radicó la denuncia ante este Organismo.
24. La fecha en la cual se denunció la conducta materia de análisis es el mes de octubre de 2010.
25. Es pertinente destacar que el Art. 54 de la Ley N° 25.156 dispone lo siguiente: "*Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco años*".
26. En este sentido, vale transcribir el Art. 55 del mismo plexo legal: "*Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.*"
27. Ahora bien, conforme la interpretación de los artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, es necesario realizar las aclaraciones que por el caso corresponden respecto de la interpretación de las mencionadas disposiciones por parte de esta CNDC.
28. En lo atinente al art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia, corresponde resaltar que todo procedimiento, independientemente de la naturaleza que tenga, debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de dar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso. La Ley N° 25.156 estipula claramente que las acciones que nacen de la infracción a sus disposiciones prescriben a los 5 (cinco) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio.
29. Siendo este un principio general, es necesario efectuar una interpretación exhaustiva respecto de cuales son las causales que justifican que la garantía antes mencionada pueda afectarse a partir de la interrupción de la prescripción.
30. La Ley N° 25.156 en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Si bien este

FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

artículo de ninguna manera puede considerarse/interpretarse de manera restrictiva –tal como lo ha sostenido esta CNDC como así también la Justicia en reiteradas oportunidades-, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra la existencia de ninguna de las causales de interrupción aplicables.

31. En razón de la apelación interpuesta por PAPEL PRENSA contra la resolución CNDC N° 132/10, se desencadenaron distintas vías recursivas referenciadas precedentemente, y a fin de resolverlas, tanto la causa principal como sus dos piezas incidentales estuvieron físicamente la mayor parte del tiempo previsto para la prescripción en la Alzada –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Nación y Corte Suprema de Justicia de la Nación.
32. Conforme los registros de esta CNDC, la causa principal- al menos desde el 29 de junio de 2012- fecha en la que la Alzada la recepciona en sus estrados, no se encontraba en la sede de esta CNDC a fin de instruirla (fs. 50 vta. de la causa principal).
33. La causa principal fue devuelta en el mes de septiembre de 2015 con sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 249 incidente apelación).
34. Sin perjuicio de ello y tal como quedó establecido *ut supra,* se radicó la denuncia en el mes de octubre de 2010, por ende la prescripción operó en el mes de octubre de 2015. Las actuaciones fueron devueltas por la Alzada a tan solo un mes de que se prescriban, lo que tornó imposible que la misma sea pasible de instrucción.
35. No es ocioso reiterar que no existe en el presente proceso ninguna de las causales prevista para la interrupción de la prescripción.
36. Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto por la ley de marras se encuentra vencido.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

37. En atención a lo dispuesto, no procede el análisis de la cuestión de fondo.
38. En virtud de lo señalado precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, corresponde ordenar el archivo de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley N° 25.156.
39. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

40. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; disponer el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el Expediente N° S01:0366025/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, caratulado: "EL INDEPENDIENTE, LA RIOJA S/ SOLICITUD INTERVECIÓN DE LA CNDC (C. 1360)", por encontrarse prescriptas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 y 55 de la Ley N° 25.156.-

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-02086430-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Febrero de 2017

Referencia: S01:0366025/2010 (C.1360)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.14 17:00:29 -03'00'

ALVAREZ Hernán Luis
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.14 17:00:29 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-132-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Febrero de 2017

Referencia: EXP-S01:0366025/2010 - ARCHIVO

VISTO el Expediente Nº S01:0366025/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen Nº 1037 de fecha 19 de mayo de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la firma EL INDEPENDIENTE COPEGRAF LIMITADA, COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORA DE “EL INDEPENDIENTE”, LA RIOJA contra la firma PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS, por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley Nº 25.156.

Que la firma EL INDEPENDIENTE COPEGRAF LIMITADA, COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORA DE “EL INDEPENDIENTE”, LA RIOJA expuso que la firma PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS hizo peligrar la normal edición de dicha editorial, y asimismo que de no haberse efectuado la entrega de la carga, quedaría trunca su esencia de editor, generando zozobra laboral entre los compañeros de la cooperativa y coartaría la libre expresión.

Que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 5 de octubre de 2015.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los

Artículos 18, 21 y 58 de la Ley Nº 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 31, 54 y 55 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 1037 de fecha 19 de mayo de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-02086430-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.24 13:36:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.24 13:37:00 -03'00'